

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 59.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley orgánica provincial, y en uso de las atribuciones que la misma me confiere, convoco á la Excm. Diputación provincial para el día 15 del corriente, á fin de inaugurar las sesiones del periodo semestral correspondiente, y resolver sobre los asuntos que las Leyes encomiendan á aquella Corporación.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados y demás efectos.

Palencia 2 de Noviembre de 1877.—El Gobernador Presidente, *Bernardo Rodriguez.*

Circular núm. 60.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

El día dos del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Rivas el remate en pública licitación de 253 árboles de chopo, álamo y olmo que se hallan marcados en el plantío de dicho pueblo titulado «El Soto»; bajo el tipo de tasación de mil doscientas veinte y ocho pesetas; hallándose de manifiesto en la Secretaría municipal del mismo pueblo el pliego de condiciones que ha de servir de base á la licitación para conocimiento de las personas que quieran interesarse en ella.

Palencia 31 de Octubre de 1877.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Circular núm 61.

Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Octubre último, este Gobierno de provincia, ha señalado el día 30 del actual y hora de las 12 de su mañana para la adjudicación en pública subasta de acopios de materiales para conservación de la carretera de 2.º orden de «Castrogonzalo á Palencia», durante el año económico de 1877 á 78; cuyo presupuesto de contrata asciende á cincuenta y siete mil cien pesetas y sesenta y un céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prescritos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y demás disposiciones vigentes relativas á esta clase de servicios, en este Gobierno de provincia, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Los grupos á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponden y el presupuesto de las obras son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas exactamente al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse, previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por 100 del presupuesto de la obra. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo establecido por Real decreto de 29 de Agosto de

1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción de 18 de Marzo de 1852. La entrega se hará en la caja de la Administración económica de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; fijándose la primera puja en ciento veinte y cinco pesetas por lo menos y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de veinticinco pesetas.

Palencia 2 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Modelo de proposicion.

D. N. N..., vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 2 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de acopios de materiales para conservación de la carretera de 2.º orden de Castrogonzalo á Palencia, durante el año económico de 1877 á 78, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas. (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas céntimos, (escrita en letra.) por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA de la carretera, grupos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

| Objeto á que se destinan los acopios. | Presupuesto. Pts. Cs. |
|--|-----------------------|
| Conser-vacion. | 57100'61 |
| Designacion de sus limites. | |
| Comprende los kilóms. de 64 al 74 ambos inclusive. | |
| 1.º Id. del 77 al 80 id. id. | |
| 2.º Id. del 91 al 93 id. id. | |
| 3.º Id. del 97 al 99 id. id. | |
| 4.º Id. del 99 id. id. | |
| Número de orden del grupo. | |
| 1.º | |
| 2.º | |
| 3.º | |
| 4.º | |
| CARRETERA. | |
| De 2.º orden de Castrogonzalo á Palencia. | |

Circular núm. 62.

Carreteras.—Portazgos.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 20 del actual, he acordado se inserte á continuación en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades locales, agentes administrativas, Empresas de diligencias y trasportes y por el público en general, el Cuadro de aplicación del arancel con sus notas referente á portazgos, pontazgos y barcages, que con la ley de restablecimiento del referido impuesto fecha 11 de Julio último y Real decreto de 23 de Setiembre próximo pasado, publicado en los Boletines números 44 y 47 del actual mes, constituyen la legislación novísima de tan importante ramo. Palencia 25 de Octubre de 1877.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Palencia 2 de Noviembre de 1877.—El Ingeniero Jefe, P. E., Manuel Rivera.

Aplicacion del Arancel-Tipo á diferentes distancias.

| Número del Arancel. | | DERECHOS DE ARANCEL EN | | | | | | | | | |
|------------------------------------|---|------------------------------------|---------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------------|---|------------------------------------|--|--------------------------------------|--|-------|
| | | (Núm. 1.) | (Núm. 2.) | (Núm. 3.) | (Núm. 4.) | (Núm. 5.) | (Núm. 6.) | (Núm. 7.) | (Núm. 8.) | (Núm. 9.) | |
| | | Medio miriámetro. — Pts. Cs. | Un miriámetro. — Pts. Cs. | Miriámetro y medio. — Pts. Cs. | Dos miriámetros. — Pts. Cs. | Dos miriámetros y medio. — Pts. Cs. | Tres miriámetros. — Pts. Cs. | Tres miriámetros y medio. — Pts. Cs. | Cuatro miriámetros. — Pts. Cs. | Cuatro miriámetros y medio. — Pts. Cs. | |
| 1 | Cada caballería mayor (mular ó caballar.) | 0'03 | 0'05 | 0'08 | 0'10 | 0'13 | 0'15 | 0'18 | 0'20 | 0'23 | |
| 2 | Cada caballería menor (asnal.) | 0'01 | 0'02 | 0'03 | 0'04 | 0'05 | 0'06 | 0'07 | 0'08 | 0'09 | |
| 3 | Cada res vacuna sueltas. | 0'02 | 0'03 | 0'05 | 0'06 | 0'08 | 0'09 | 0'11 | 0'12 | 0'14 | |
| 4 | Ganado cabrio y de cerda. (De una á 9 cabezas. De 10 á 19. De 20 á 29. De 30 á 39.) | 0'03 | 0'05 | 0'08 | 0'10 | 0'13 | 0'15 | 0'18 | 0'20 | 0'23 | |
| 5 | | 0'05 | 0'10 | 0'15 | 0'20 | 0'25 | 0'30 | 0'35 | 0'40 | 0'45 | |
| 6 | | 0'10 | 0'15 | 0'25 | 0'30 | 0'40 | 0'45 | 0'55 | 0'60 | 0'70 | |
| 7 | | 0'10 | 0'20 | 0'30 | 0'40 | 0'50 | 0'60 | 0'70 | 0'80 | 0'90 | |
| 8 | Y así sucesivamente 0'05 por cada 10 cabezas ó fraccion de ellas por miriámetro. | 0'03 | 0'05 | 0'08 | 0'10 | 0'13 | 0'15 | 0'18 | 0'20 | 0'23 | |
| TRANSPORTE DE VIAJEROS. | | | | | | | | | | | |
| <i>Carruajes de dos ruedas.</i> | | | | | | | | | | | |
| ANCHURA DE LAS LLANTAS. | | NUMERO DE CABALLERÍAS. | | | | | | | | | |
| 9 | De menos de 69 milímetros (3 pulgadas) | Con una caballería. | 0'15 | 0'30 | 0'45 | 0'60 | 0'75 | 0'90 | 1'05 | 1'20 | 1'35 |
| 10 | | Con 2. | 0'25 | 0'50 | 0'75 | 1'00 | 1'25 | 1'50 | 1'75 | 2'00 | 2'25 |
| 11 | | Con 3. | 0'40 | 0'80 | 1'20 | 1'60 | 2'00 | 2'40 | 2'80 | 3'20 | 3'60 |
| 12 | De 69 milímetros en adelante. | Con una caballería. | 0'10 | 0'15 | 0'25 | 0'30 | 0'40 | 0'45 | 0'55 | 0'60 | 0'70 |
| 13 | | Con 2. | 0'15 | 0'25 | 0'40 | 0'50 | 0'65 | 0'75 | 0'90 | 1'00 | 1'15 |
| 14 | | Con 3. | 0'20 | 0'40 | 0'60 | 0'80 | 1'00 | 1'20 | 1'40 | 1'60 | 1'80 |
| CARRUAGES DE CUATRO RUEDAS. | | | | | | | | | | | |
| <i>Diligencias, coches, etc.</i> | | | | | | | | | | | |
| ANCHURA DE LAS LLANTAS. | | NUMERO DE CABALLERÍAS. | | | | | | | | | |
| 15 | De menos de 69 milímetros (3 pulgadas) | Con una caballería. | 0'30 | 0'60 | 0'90 | 1'20 | 1'50 | 1'80 | 2'10 | 2'40 | 2'70 |
| 16 | | Con 2. | 0'40 | 0'80 | 1'20 | 1'60 | 2'00 | 2'40 | 2'80 | 3'20 | 3'60 |
| 17 | | Con 3. | 0'50 | 1'00 | 1'50 | 2'00 | 2'50 | 3'00 | 3'50 | 4'00 | 4'50 |
| 18 | | Con 4. | 0'70 | 1'40 | 2'10 | 2'80 | 3'50 | 4'20 | 4'90 | 5'60 | 6'30 |
| 19 | | Con 5. | 0'90 | 1'80 | 2'70 | 3'60 | 4'50 | 5'40 | 6'30 | 7'20 | 8'10 |
| 20 | | Con 6. | 1'10 | 2'20 | 3'30 | 4'40 | 5'50 | 6'60 | 7'70 | 8'80 | 9'90 |
| 21 | | Con 7. | 1'30 | 2'60 | 3'90 | 5'20 | 6'50 | 7'80 | 9'10 | 10'40 | 11'70 |
| 22 | | Con 8. | 1'60 | 3'20 | 4'80 | 6'40 | 8'00 | 9'60 | 11'20 | 12'80 | 14'40 |
| 23 | | Con 9. | 1'90 | 3'80 | 5'70 | 7'60 | 9'50 | 11'40 | 13'30 | 15'20 | 17'10 |
| 24 | | Con 10. | 2'20 | 4'40 | 6'60 | 8'80 | 11'00 | 13'20 | 15'40 | 17'60 | 19'80 |
| 25 | De más de 69 milímetros | Con una caballería. | 0'15 | 0'30 | 0'45 | 0'60 | 0'75 | 0'90 | 1'05 | 1'20 | 1'35 |
| 26 | | Con 2. | 0'20 | 0'40 | 0'60 | 0'80 | 1'00 | 1'20 | 1'40 | 1'60 | 1'80 |
| 27 | | Con 3. | 0'25 | 0'50 | 0'75 | 1'00 | 1'25 | 1'50 | 1'75 | 2'00 | 2'25 |
| 28 | | Con 4. | 0'35 | 0'70 | 1'05 | 1'40 | 1'75 | 2'10 | 2'45 | 2'80 | 3'15 |
| 29 | | Con 5. | 0'45 | 0'90 | 1'35 | 1'80 | 2'25 | 2'70 | 3'15 | 3'60 | 4'05 |
| 30 | | Con 6. | 0'55 | 1'10 | 1'65 | 2'20 | 2'75 | 3'30 | 3'85 | 4'40 | 4'95 |
| 31 | | Con 7. | 0'65 | 1'30 | 1'95 | 2'60 | 3'25 | 3'90 | 4'55 | 5'20 | 5'85 |
| 32 | | Con 8. | 0'80 | 1'60 | 2'40 | 3'20 | 4'00 | 4'80 | 5'60 | 6'40 | 7'20 |
| 33 | | Con 9. | 0'95 | 1'90 | 2'85 | 3'80 | 4'75 | 5'70 | 6'65 | 7'60 | 8'55 |
| 34 | | Con 10. | 1'10 | 2'20 | 3'30 | 4'40 | 5'50 | 6'60 | 7'70 | 8'80 | 9'90 |
| TRANSPORTE DE MERCANCIAS. | | | | | | | | | | | |
| <i>Carros de dos ruedas.</i> | | | | | | | | | | | |
| ANCHURA DE LAS LLANTAS. | | NUMERO DE CABALLERÍAS. | | | | | | | | | |
| 35 | De menos de 69 milímetros (3 pulgadas) | Con una caballería. | 0'20 | 0'40 | 0'60 | 0'80 | 1'00 | 1'20 | 1'40 | 1'60 | 1'80 |
| 36 | | Con 2. | 0'30 | 0'60 | 0'90 | 1'20 | 1'50 | 1'80 | 2'10 | 2'40 | 2'70 |
| 37 | | Con 3. | 0'40 | 0'80 | 1'20 | 1'60 | 2'00 | 2'40 | 2'80 | 3'20 | 3'60 |
| 38 | | Con 4. | 0'60 | 1'20 | 1'80 | 2'40 | 3'00 | 3'60 | 4'20 | 4'80 | 5'40 |
| 39 | | Con 5. | 0'80 | 1'60 | 2'40 | 3'20 | 4'00 | 4'80 | 5'60 | 6'40 | 7'20 |
| 40 | | Con 6. | 1'00 | 2'00 | 3'00 | 4'00 | 5'00 | 6'00 | 7'00 | 8'00 | 9'00 |
| 41 | | Con 7. | 1'20 | 2'40 | 3'60 | 4'80 | 6'00 | 7'20 | 8'40 | 9'60 | 10'80 |
| 42 | | Con 8. | 1'40 | 2'80 | 4'20 | 5'60 | 7'00 | 8'40 | 9'80 | 11'20 | 12'60 |
| 43 | De más de 69 milímetros | Con una caballería. | 0'10 | 0'20 | 0'30 | 0'40 | 0'50 | 0'60 | 0'70 | 0'80 | 0'90 |
| 44 | | Con 2. | 0'15 | 0'30 | 0'45 | 0'60 | 0'75 | 0'90 | 1'05 | 1'20 | 1'35 |
| 45 | | Con 3. | 0'20 | 0'40 | 0'60 | 0'80 | 1'00 | 1'20 | 1'40 | 1'60 | 1'80 |
| 46 | | Con 4. | 0'30 | 0'60 | 0'90 | 1'20 | 1'50 | 1'80 | 2'10 | 2'40 | 2'70 |
| 47 | | Con 5. | 0'40 | 0'80 | 1'20 | 1'60 | 2'00 | 2'40 | 2'80 | 3'20 | 3'60 |
| 48 | | Con 6. | 0'50 | 1'00 | 1'50 | 2'00 | 2'50 | 3'00 | 3'50 | 4'00 | 4'50 |
| 49 | | Con 7. | 0'60 | 1'20 | 1'80 | 2'40 | 3'00 | 3'60 | 4'20 | 4'80 | 5'40 |
| 50 | | Con 8. | 0'70 | 1'40 | 2'10 | 2'80 | 3'50 | 4'20 | 4'90 | 5'60 | 6'30 |
| <i>Carretas.</i> | | | | | | | | | | | |
| 51 | Con llantas de madera y eje fijo | Con dos caballerías ó bueyes. | 0'15 | 0'25 | 0'40 | 0'50 | 0'65 | 0'75 | 0'90 | 1'00 | 1'15 |
| 52 | | (Por cada caballería ó buey más.) | 0'10 | 0'20 | 0'30 | 0'40 | 0'50 | 0'60 | 0'70 | 0'80 | 0'90 |
| 53 | Con llantas de madera y eje móvil ó ruedas herradas y eje fijo | Con dos caballerías ó bueyes. | 0'20 | 0'35 | 0'55 | 0'70 | 0'90 | 1'05 | 1'25 | 1'40 | 1'60 |
| 54 | | (Por cada caballería ó buey más.) | 0'15 | 0'30 | 0'45 | 0'60 | 0'75 | 0'90 | 1'05 | 1'20 | 1'35 |

| 55 | Con eje movable y ruedas her- | (Con dos caballerías ó bueyes. | 0'25 | 0'45 | 0'70 | 0'90 | 1'15 | 1'35 | 1'60 | 1'80 | 2'05 |
|------------------------------------|---|----------------------------------|------------------------|------|------|------|-------|-------|-------|-------|-------|
| 56 | radas. | (Por cada caballería ó buey más. | 0'20 | 0'40 | 0'60 | 0'80 | 1'00 | 1'20 | 1'40 | 1'60 | 1'80 |
| CARRUAJES DE CUATRO RUEDAS. | | | | | | | | | | | |
| <i>Galeras, camiones, etc.</i> | | | | | | | | | | | |
| ANCHURA DE LAS LLANTAS. | | | NUMERO DE CABALLERÍAS. | | | | | | | | |
| 57 | De menos de 69 milímetros (3 pulgadas). | Con dos caballerías. | 0'35 | 0'70 | 1'05 | 1'40 | 1'75 | 2'10 | 2'45 | 2'80 | 3'15 |
| 58 | | Con 3. | 0'45 | 0'90 | 1'35 | 1'80 | 2'25 | 2'70 | 3'15 | 3'60 | 4'05 |
| 59 | | Con 4. | 0'65 | 1'30 | 1'95 | 2'60 | 3'25 | 3'90 | 4'55 | 5'20 | 5'85 |
| 60 | | Con 5. | 0'85 | 1'70 | 2'50 | 3'40 | 4'25 | 5'10 | 5'95 | 6'80 | 7'60 |
| 61 | | Con 6. | 1'05 | 2'10 | 3'15 | 4'20 | 5'25 | 6'30 | 7'35 | 8'40 | 9'45 |
| 62 | | Con 7. | 1'25 | 2'50 | 3'75 | 5'00 | 6'25 | 7'50 | 8'75 | 10'00 | 11'25 |
| 63 | | Con 8. | 1'50 | 3'00 | 4'50 | 6'00 | 7'50 | 9'00 | 10'50 | 12'00 | 13'50 |
| 64 | | Con 9. | 1'75 | 3'50 | 5'25 | 7'00 | 8'75 | 10'50 | 12'25 | 14'00 | 15'75 |
| 65 | | Con 10. | 2'00 | 4'00 | 6'00 | 8'00 | 10'00 | 12'00 | 14'00 | 16'00 | 18'00 |
| 66 | | De más de 69 milímetros. | Con dos caballerías. | 0'20 | 0'35 | 0'55 | 0'70 | 0'90 | 1'05 | 1'25 | 1'40 |
| 67 | Con 3. | | 0'25 | 0'45 | 0'70 | 0'90 | 1'15 | 1'35 | 1'60 | 1'80 | 2'05 |
| 68 | Con 4. | | 0'35 | 0'65 | 1'00 | 1'30 | 1'65 | 1'95 | 2'30 | 2'60 | 2'95 |
| 69 | Con 5. | | 0'45 | 0'85 | 1'30 | 1'70 | 2'15 | 2'55 | 3'00 | 3'40 | 3'85 |
| 70 | Con 6. | | 0'55 | 1'05 | 1'60 | 2'10 | 2'65 | 3'15 | 3'70 | 4'20 | 4'75 |
| 71 | Con 7. | | 0'65 | 1'25 | 1'90 | 2'50 | 3'15 | 3'75 | 4'40 | 5'00 | 5'65 |
| 72 | Con 8. | | 0'75 | 1'50 | 2'25 | 3'00 | 3'75 | 4'50 | 5'25 | 6'00 | 6'75 |
| 73 | Con 8. | | 0'90 | 1'75 | 2'65 | 3'50 | 4'40 | 5'25 | 6'15 | 7'00 | 7'90 |
| 74 | Con 10. | | 1'00 | 2'00 | 3'00 | 4'40 | 5'00 | 6'00 | 7'00 | 8'00 | 9'00 |

NOTAS GENERALES.

A.—Exenciones.

Gozarán de exencion total de los derechos de portazgos:

1.º Las caballerías y carruajes que trasporten personas de la Familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que las acompañe.

2.º Las que conduzcan Comisiones de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona, ó Embajadores y Ministros plenipotenciarios extranjeros ó autoridades civiles, militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdiccion en el territorio del portazgo.

3.º Las Caballerías y carruajes del Ejército y sus bagajes.

4.º Los bagajes empleados en la conduccion de militares, de enfermos y de presos (ida y vuelta), cuando este servicio no se verifique por contrata.

5.º Las Caballerías y carruajes que trasporten exclusivamente material de caminos y telégrafos, con autorizacion escrita del Ingeniero Jefe ó de los Directores de Seccion; esta última visada por el mismo Ingeniero.

6.º Las caballerías ó carruajes del personal de caminos, ó de Telégrafos (á condicion de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales).

7.º Los carruajes y caballerías de los tranvías y ferro carriles urbanos en su explotacion.

8.º Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó desde ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio; por el de granos para la molienda en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta ó

cualquiera otra operacion comercial, cesará la exencion.

9.º Los ganados de todas clases que que sin arreos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abreviar en el término municipal ó comunal y los que trasporten agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

10. La cria lechal de ganado vacuno, caballo ó asnal.

11. El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumenten en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles. Será condicion necesaria que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente despues de prestar su servicio, ó á lo más en el punto de parada más próximo, si los tiros se relevan.

12. Las caballerías y carruajes que trasporten la correspondencia pública por cuenta de Estado. Si la conduccion se ejecutase por contrata, la exencion se limitará á una caballería para el transporte á lomo, y á dos si se verifica en carruaje. Por las demás caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marque el Arancel á todo el tiro y los señalados á las dos primeras caballerías, que son las que disfrutaban exencion.

13. Los transportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesan.

B.—Rebajas.

Adeudarán la mitad de los derechos de Arancel:

1.º Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros.

2.º Los de los vecinos de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales situados á ménos de 300 metros de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal.

3.º Las caballerías que conduzcan el

hato ó provisiones de los ganados lanar trashumantes.

C.—Recargos.

Pagarán dobles derechos:

1.º Los individuos que con sus caballerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera.

2.º Los que eludan el pago, separándose de la carretera antes de llegar al portazgo y se incorporen á ella despues.

3.º Los conductores de carruajes de cualquiera clase que tengan en las llantas clavos de resaca, entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

D.—Disposiciones Penales.

Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces y peones camineros obligarán á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos, ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar

La Autoridad y sus agentes procederán, si há lugar, á la detencion y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escándalos, ejecute violencias ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

Si el recaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó detuviesen más de lo preciso á los transeuntes, les exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel, ó les negasen recibo incurrirán por la primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda en la de 50 á 150 pesetas, y la tercera en la de 200 á 400. Si aún reincidiesen, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones de sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescision del contrato, con pérdida de la fianza.

CAPITANIA GENERAL de Navarra.

E. M.

Don Froilan Rodriguez y Gonzalez, Coronel Comandante fiscal del primer Batallon del Regimiento Infantería de Sevilla, núm. 33.

Habiéndose ausentado de Eraul el dia 5 de Mayo de 1873, el soldado de la sexta Compañía de dicho Batallon y Regimiento, Modesto Alonso Herrero, natural de Gama, en la provincia de Palencia, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de este canton, donde deberá presentarse en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Los Arcos 30 de Octubre de 1877.
—Froilan Rodriguez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid número 303 del 30 del presente mes aparece el anuncio siguiente:

«Direccion general de contribuciones.—La condicion 3.ª del pliego que publicó la Gaceta de 12 del corriente para contratar bajo un solo servicio el papel, impresion y arrastre de las cédulas de declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganadería, cuya su-

basta se ha de celebrar en esta Direccion el dia 17 de Noviembre próximo, ha sido modificado por Real orden fecha de hoy, quedando redactada en los términos siguientes:

3.º El papel que el contratista emplee para todas las cédulas será continuo, igual ó mejor al de la muestra firmada que está de manifiesto en la Direccion general de Contribuciones, de las dimensiones del sellado, ó sea de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. El papel tendrá de peso por lo ménos, despues de hecha la impresion, cinco kilogramos cada resma de 500 pliegos, marca sencilla, ó sea de las expresadas dimensiones. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo de las cédulas, siempre que llenen las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma de ellas que no llegue al peso marcado, aun cuando por lo demás fuesen admisibles. Tampoco habra compensacion de la falta de peso de una resma con lo que esceda de otra.

Tambien se ha reformado por dicha Real orden el modelo de proposicion publicado en la Gaceta del expresado dia 12 del actual, el cual queda redactado en estos términos:

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid; número...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta la adquisicion de 22.334,000 cédulas para declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganaderia y su arrastre ó conduccion; y enterado tambien del anuncio publicado en la Gaceta núm.... de.... referente á la Real orden que modifica la 3.ª de dichas condiciones, se compromete á entregar las cédulas en las Administraciones económicas de las respectivas provincias, en la proporcion que respecto á cada clase determina la condicion 2.ª del expresado pliego y la nota ó estado de que trata la condicion 1.ª embaladas y acondicionadas debidamente, al precio que á continuacion se expresa, sin distincion de clases:

Cada millar de cédulas, con

la impresion y en la clase de papel que espresa el pliego de condiciones y la reforma introducida en la 3.ª así como ajustadas á los modelos que han estado de manifiesto en la Direccion general de Contribuciones á.... pesetas.... céntimos (en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Octubre de 1877.

—El Director general, Federico Hoppe.

Y se pone en conocimiento del público á los efectos consiguientes.

Palencia 31 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento por hallarse servida interinamente por el que hoy la desempeña; su dotacion consiste en trescientas cincuenta pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 dias desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Calzada de los Molinos 27 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Lucas Leon.

Ayuntamiento contitucional de Villaconancio.

El repartimiento de la cantidad que este pueblo quedó adeudando por resto del de territorial de 1868-69 por virtud de la moratoria concedida para el pago, mandado ejecutar segun el Boletin oficial de la provincia correspondiente al dia 6 de Junio, se halla de manifiesto por 8 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír y resolver las reclamaciones que despues de examinado por los contribuyentes pueden presentarse.

Villaconancio 28 de Octubre de 1877.—El Alcalde, José Quintero.

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Cervatos de la Cueva, dotada con el haber anual de 250 pesetas por la asistencia á cincuenta familias pobres, que serán satisfechas de los fondos municipales al vencimiento de cada trimestre respectivo, quedando ademas al arbitrio del que resulte agraciado

contratar con los vecinos pudientes; los aspirantes que deseen optar por dicha vacante presentarán sus solicitudes al presidente de dicho Ayuntamiento, en el improrogable plazo de veinte dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial, acompañado de los documentos que acrediten su personalidad y méritos contraídos.

Cervatos de la Cueva 29 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Cirilo Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Se halla vacante la titular de esta villa, dotada con quinientas pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, los aspirantes presentarán dentro de los quince dias siguientes al de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las solicitudes acompañadas del título profesional respectivo, ante la Alcaldía de la misma; y no se admitirá ninguna de Médico-cirujano de segunda clase: el agraciado además puede igualarse con el vecindario, por cuyo concepto puede sacar más de doscientas fanegas de trigo en cada un año.

Cordovilla la Real 29 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Saturnino Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Monzon.

En sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de esta villa y Junta municipal de ella, acordaron sacar á vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, por haber concluido el contrato el que la obtenia, bajo la dotacion de doscientas cincuenta pesetas, que cobrará el agraciado de los fondos municipales, por cada un año de cuatro años que es la admision, por la asistencia de veinte y cinco familias pobres, que tiene este pueblo, pudiendo dicho agraciado contratarse con los demás vecinos pudientes, ascendiendo estos a ciento setenta.

El aspirante que quiera presentarse á dicha plaza lo podrá hacer hasta el treinta del corriente, que tendrá lugar su admision.

Monzon 1.º de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Victoriano Quirce.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La Comision liquidadora de la finca-bilidad de D. Antonio Ortiz Vega, vecino y del comercio que fué de esta capital, deseosa de cumplir fielmente con los deberes que se impuso al aceptar su encargo y de dar á los acreedores á quienes representa todas las esplicaciones necesarias y referentes al estado en que la liquidacion se encuentra, y de las gestiones practicadas desde que tuvo efecto la última junta general, ha resuelto convocar á otra que habrá de verificarse el dia 19 del próximo mes de Noviembre, á las cuatro de su tarde, en el local que ocupa la sociedad «Crédito Castellano,» situado en esta ciudad, calle del Duque de la Victoria, número 12, para que en su virtud se tomen los acuerdos que los señores acreedores estimen convenientes: teniendo para ello presente lo que se ordena en el art. 1153 del Código de comercio, respecto á las mayorías que han de constituir votaciones obligatorias, como así bien quasi en esa junta no llegaran á reunirse dichas mayorías, se procederá á la convocacion de otra, cuyos acuerdos habrán de respetarse y llevarse á efecto siempre que sean tomados por la mayoría de los concurrentes, activando por este medio la liquidacion.

Valladolid 19 de Octubre de 1877.—Por acuerdo de la Comision, el Presidente, José de la Cuesta. 7—8 35

PASTOS EN RENTA.

Se arriendan los de la Dehesa Valle de San Juan y Plantío, término de Palencia, y los de los montes de Villaldivin y Villalobon, situados en el término de dichos pueblos, para ganado lanar; en la próxima temporada de invierno: en los tres puntos hay buenos y espaciosos corrales y tinadas para pernoctar los ganados, así como aguas necesarias para los mismos. La persona que quiera interesarse en su adquisicion, puede verse con su dueño en Palencia, calle de Barrionuevo, núm. 5. Tambien se arrienda el aprovechamiento de la caza de las dos primeras fincas.

4—6 42

DE DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ
DE QUE HAY EXISTENCIAS PARA LA VENTA.

OBRAS

Leyes orgánicas municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, con intercalacion en su texto de la de 16 de Diciembre de 1876, publicadas en cumplimiento de la ley y Real decreto de 2 de Octubre de 1877. Contiene extractos al margen de cada uno de sus artículos, é ininidad de citas importantes. Libro utilizable como apéndice al PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL; su precio 7 reales.

Guia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, con formularios utilísimos, tanto para el nombramiento de peritos, como para la redaccion de repartos, cartillas, amillaramientos, reclamaciones de agravio, expedientes que se incoan en los casos de pedrisco, inundaciones, etc.; y además la legislacion del ramo en extracto.—Forma un libro de 224 páginas en 4.º, su precio 12 rs.—Apéndice á la misma, con el novísimo Reglamento y modelos, 2 rs. Este se vende únicamente á los que hayan adquirido ó adquirieran la *Guia*. Ambos cuestan 14 rs.

Legislacion para todos.—Apéndice á las obras tituladas: LEYES ORGÁNICAS MUNICIPAL Y PROVINCIAL Y PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.—Contiene la Instrucion vigente de Contabilidad de los Ayuntamientos, de 20 de Noviembre de 1845; las leyes, decretos, instrucciones y reglamentos, etc., que se citan en dichas leyes, y además, relatadas con extension unas, extractadas fielmente otras y copiadas muchas, las leyes y otras disposiciones de POLICIA, INSTRUCCION PRIMARIA, CEMENTERIOS Y AGUAS: su precio 10 rs.

Imp. de Peralta y Menendez.